



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo por Asignación
Expediente:	110013336038201800083-00
Demandante:	Margoth Parra Rojas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Aclara auto

Con auto de 29 de mayo de 2023, se impuso multa al BANCO DAVIVIENDA S.A., por su negativa injustificada a dar cumplimiento al embargo decretado en este proceso, se reiteró la misma, y se efectuaron una serie de requerimientos, entre los que se destaca el dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de aquella providencia, que dice:

“SEXTO: SOLICITAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho el turno de pago asignado a la sentencia dictada por este Despacho el 30 de enero de 2020, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por **OSCAR DARÍO BARBOSA ARGUMEDO**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, así como los turnos pagados durante el corriente año por concepto de condenas judiciales impuestas a la entidad a través de fallos debidamente ejecutoriados.”

Con memorial de 6 de junio de 2023, el apoderado de los ejecutantes solicitó la corrección del numeral sexto de la parte resolutive del auto en mención, dado que no corresponden a las partes en litigio en este proceso, pues sus representados son MARTIN EMILIO VELANDIA TREJOS, MARGOTH PARRA ROJAS, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad ALICE CAMILA VELANDIA PARRA y LAURA SOFIA VELANDIA PARRA; KAREN NATALIA VELANDIA PARRA, LEIDY PATRICIA RUBIANO PARRA y ALBERTH MAURICIO RUBIANO PARRA, y no la persona que se mencionó.

En cuanto a la procedencia de la solicitud, el artículo 286 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Pues bien, una vez analizado el expediente se concluye que al apoderado de la parte demandante le asiste la razón, pues en las sentencias que se ejecutan en el *sub lite* nada tiene que ver el señor Oscar Darío Barbosa Argumedo, razón por la cual por la cual se procederá a corregir la aludida providencia.

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive del auto de 29 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“**SEXTO: SOLICITAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho el turno de pago asignado a la sentencia dictada por este Despacho el 21 de enero de 2016, dentro del medio de control de reparación directa No. 11001333603820130026900, adelantado por **MARTIN EMILIO VELANDIA TREJOS Y OTROS**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, con sentencia de 28 de septiembre de 2016, así como los turnos pagados durante el corriente año por concepto de condenas judiciales impuestas a la entidad a través de fallos debidamente ejecutoriados.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JFAT

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: juancarmona46@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co shirdifa@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b4d072b732bb6a896fc2d2f42332b777cd08586a1953387fc3fb4122dca0c007**
Documento generado en 24/07/2023 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>